

Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en lengua valenciana, adjuntando los títulos o diplomas que habiliten para ello.

Plan pedagógico y de organización que incluya:

- a) Los cursos y el número de alumnos que siguen la enseñanza en lengua valenciana.
- b) Las áreas que incluyen en dichos programas.
- c) La distribución horaria en todas las materias.

3. La Comisión Mixta, recibida la solicitud con la documentación señalada y previos los informes que estime convenientes, comunicará su resolución, a los efectos oportunos, a las correspondientes Direcciones Generales del Ministerio de Educación.

Profesorado

Art. 11. 1. Podrán desarrollar la enseñanza de la lengua valenciana en los Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato los profesores que, además de reunir los requisitos legales para impartir la enseñanza de Lengua y Literatura en cada uno de los niveles respectivos, posean algunos de los siguientes títulos o diplomas:

a) Títulos:

- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección Hispánicas, de la Universidad de Valencia o de Alicante.
- Licenciado en Filología, Sección Hispánicas, de la Universidad de Valencia o de Alicante.
- Licenciado en Filología, Sección Románicas, por la Universidad de Valencia o de Alicante.
- Otros equivalentes de otras Universidades.

b) Diplomas o certificados:

Los de aquellas Instituciones que autorice el Consejo, previo informe de la Comisión Mixta, en la que figuran representadas las Universidades valencianas, como se ha expresado en el artículo 3.º

c) Los profesores de Educación General Básica que acrediten suficientemente, a juicio de la Comisión Mixta, su conocimiento de la lengua valenciana.

Art. 12. 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento a que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, se realizarán en los Centros que la Comisión Mixta considere idóneos, con la distribución, horario, materias y pruebas que establezca la citada Comisión y con la financiación del Ministerio de Educación.

2. Finalizados los cursos de perfeccionamiento, se llevarán a cabo las correspondientes pruebas que garanticen la adquisición de los niveles requeridos, concediéndose los oportunos certificados de capacitación.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación tomarán las medidas oportunas para la adscripción del profesorado, asegurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para la enseñanza del valenciano por cada ocho unidades o fracción, incluidas las unidades de Preescolar, siempre que ello no suponga aumento de las plantillas de los Centros.

Con esta finalidad, las Delegaciones Provinciales, previa clasificación de las plantillas de los Centros, según el módulo indicado, procederán de la siguiente forma:

a) Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos esta enseñanza.

b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores especialistas y existen plazas vacantes, se cubrirán, en la proporción indicada, por Profesores provisionales o interinos que reúnan los requisitos que establece la presente Orden.

c) Si en el Centro no existen plazas vacantes ni dispone de Profesores especialistas, las Delegaciones Provinciales, a propuesta de las Inspecciones Técnicas, podrán realizar permutas temporales del profesorado, con la conformidad previa de los interesados.

d) Cuando haya necesidad de nombrar Profesores interinos y no estén cubiertas las plazas de la especialidad se dará prioridad a los aspirantes que estén en condiciones de impartir tales enseñanzas.

e) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse dichas plazas, el Delegado provincial respectivo lo manifestará al Ministerio, que, previo informe de la Comisión Mixta, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado dentro de los créditos disponibles.

Art. 14. Los Inspectores de Educación General Básica del Estado, para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en colaboración con los Servicios Educativos del Consejo del País Valenciano, velarán de manera especial por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, y de conformidad con la legislación en vigor orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas.

En cada Inspección Provincial se constituirá una ponencia especializada para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de estas enseñanzas, en cola-

boración con los Servicios Educativos del Consejo del País Valenciano.

Libros de texto y material didáctico

Art. 15. Corresponderá a la Comisión Mixta la autorización de los libros de texto y del material didáctico destinados a las enseñanzas que regula la presente Orden ministerial, así como de las versiones en la lengua valenciana de los demás libros de texto, ateniéndose en su actuación en tales supuestos a lo establecido en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, de Personal y de Programación e Inversiones podrán dictar, de acuerdo con la Comisión Mixta, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se transfieran las oportunas competencias, este Ministerio, previa consulta a la Conserjería de Educación del Consejo del País Valenciano, adoptará las resoluciones oportunas y arbitrará las medidas precisas para el mejor desarrollo y aplicación de los preceptos que se contienen en la presente Orden.

Segunda.—En los Centros de las zonas valenciano-parlantes donde exista una alta proporción de población de castellano-parlante, las calificaciones negativas no constarán en el expediente académico. Este periodo de adaptación será fijado por la Comisión Mixta, a propuesta de los Colegios afectados.

Tercera.—A los efectos de incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, regulado por esta Orden, todos los alumnos empezarán por el mismo curso, con excepción, en su caso, de quienes participaron en el plan experimental 1978-79, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.º de la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 7 de julio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15180. RESOLUCION de 1 de julio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se establecen las normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 24 de junio de 1980 sobre información estadística de granjas avícolas y salas de incubación.

En virtud de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de 24 de junio de 1980, por la que se establecen determinadas medidas sobre la información estadística de granjas avícolas y salas de incubación,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La información estadística mensual que habrán de facilitar las Empresas avícolas citadas en la Orden será la especificada en los modelos oficiales que establezca esta Dirección General.

Segundo.—Las Asociaciones profesionales recibirán amplia información sobre el establecimiento y desarrollo de las medidas que se incluyen en la Orden ministerial citada y en la presente Resolución, a fin de que todas ellas se realicen con el mayor espíritu de colaboración.

Tercero.—Los modelos de partes serán enviados por esta Dirección General a las Empresas o Entidades propietarias (en lo sucesivo EP) de carácter colectivo o individual.

Cuarto.—La EP cumplimentará por triplicado y por cada una de sus granjas o salas de incubación filiales el parte o partes que correspondan antes del día 8 de cada mes, reflejando en los mismos la situación referida al último día del mes anterior a las veinticuatro horas.

Los originales de cada parte serán enviados por la EP al Inspector regional correspondiente a la zona avícola donde está ubicada la granja o sala de incubación.

Una copia quedará en la EP y la otra se enviará a la granja o sala de incubación que corresponda antes del día 8 de cada mes, a disposición del Inspector Veterinario de la zona avícola, para las observaciones y firma correspondiente.

Quinto.—Previo acuerdo con la EP, los Inspectores Veterinarios de cada zona avícola girarán visita a todas las granjas de selección, multiplicación y salas de incubación de su demarcación, remitiendo los partes estadísticos correspondientes a esta Dirección General, Servicio de Producción Animal, antes del día 20 de cada mes.

Sexto.—La información recibida será totalmente reservada, sin que por ningún concepto puedan darse a conocer datos individuales que puedan permitir la identificación de cualquier explotación. A tal efecto, la única referencia a las granjas o salas de incubación será la clave del Registro Oficial.

Séptimo.—Las granjas y/o salas de incubación no registradas podrán legalizar su situación, siempre que cumplan las exigencias del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre; Orden ministerial de 20 de marzo de 1969, y Resolución de 22 de julio de 1969, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas. A tal efecto las EP deberán consignar los partes oficiales bajo la rúbrica, número de registro de la granja o número de registro de la sala de incubación las palabras «En tramitación», acompañando al parte la documentación exigida para la inscripción.

En el caso de granjas y/o salas de incubación que permanezcan al margen de la legislación vigente sobre la obligatoriedad de inscripción, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, y artículo 14 de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1969.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

15181 REAL DECRETO 1421/1980, de 6 de junio, por el que se concede un plazo extraordinario de gracia, hasta el 31 de diciembre de 1980, para la convalidación de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona por el de Ayudante Técnico Sanitario.

El artículo tercero del Real Decreto ciento once/mil novecientos ochenta, de once de enero, sobre homologación del título de Ayudante Técnico Sanitario con el de Diplomado en Enfermería faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las normas oportunas en orden al establecimiento de un curso de nivelación de conocimientos que permita la convalidación académica del título de ATS por el de Diplomado en Enfermería.

A su vez, el artículo segundo del Real Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, por el que se establecían normas de convalidación con el título de Ayudante Técnico Sanitario, fijó un plazo, que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para que quienes en aquella fecha estuviesen en posesión de los títulos de Enfermera, Matrona o Practicante pudieran convalidar los mismos por el de Ayudante Técnico Sanitario. No obstante lo dispuesto en el Real Decreto últimamente citado, aún son numerosos los profesionales, a que el mismo se refiere, que por diversas razones, en algunos casos suficientemente justificadas, no procedieron a la convalidación de sus títulos por los de Ayudante Técnico Sanitario, lo que ahora les impedirá acogerse a las normas que establezca el Ministerio de Universidades e Investigación para acceder a la titulación de Diplomados en Enfermería, por lo que parece de justicia conceder un plazo de gracia, para que aquellos Practicantes, Enfermeras o Matronas que aún no convalidaron sus títulos académicos por los de Ayudante Técnico Sanitario puedan hacerlo, y, en consecuencia, acogerse a la legislación que sea de aplicación a estos profesionales.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, y a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo extraordinario, que terminará el treinta y uno de diciembre del presente año, para convalidar sus títulos por el de Ayudante Técnico Sanitario a quienes, estando en posesión de los títulos de Practicante, Enfermera o Matrona y reuniendo los requisitos señalados en el Real Decreto dos mil treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, no lo hubiesen efectuado al amparo del mismo, en la misma forma que el citado Real Decreto establece.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que estime precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades
e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

15182 REAL DECRETO 1422/1980, de 6 de junio, por el que se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes y se aprueban sus Estatutos.

Extremadura cuenta con gloriosos antecedentes de academias literarias que, en tiempos pretéritos, irradiaron focos de cultura e ilustración por todo el ámbito regional, como aquella célebre Corte literaria que, a últimos del siglo XV mantenía en el antiguo pueblo de Zalamea de la Serena el último Maestro de la Orden de Alcántara, don Fray Juan de Zúñiga. En ella se reunieron los más ilustres teólogos, predicadores, músicos, poetas y artistas de la época, entre los que se encontraba el insigne Antonio de Nebrija, que escribió en aquel lugar su «Gramática Castellana», primera de un idioma vulgar y primera de nuestra lengua.

Una Academia de las Letras y de las Artes es vieja aspiración de todos los intelectuales extremeños, idea acariciada modernamente desde hace más de treinta años. Aspiración que se ha ido recogiendo desde la I Asamblea de Estudios Extremeños, celebrada en mil novecientos cuarenta y ocho, hasta el último, sexto de su edición, Congreso de Estudios Extremeños.

Teniendo en cuenta que la creación de esta Academia representará un foco de cultura en toda Extremadura y contribuirá grandemente a la expansión y florecimiento de las Letras y de las Artes en aquella región.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea la Real Academia Extremeña de las Letras y de las Artes, que se regirá por los Estatutos que se insertan a continuación.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades
e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA EXTREMEÑA DE LAS LETRAS Y LAS ARTES

TITULO PRIMERO

Denominación, Instituto, ámbito y domicilio

Artículo 1.º La Academia se denomina Real Academia Extremeña de las Letras y las Artes.

Art. 2.º El instituto de la Academia es ilustrar y exaltar los valores históricos, artísticos, literarios en todos sus campos y variedades de la región extremeña y su vínculo y contribución a la cultura patria. En su misión se conjuga lo representativo y consultivo, y promoverá la investigación, el estímulo para el mejor conocimiento, divulgación y salvaguarda de esos irrenunciabiles valores.

Art. 3.º Su ámbito territorial comprende el de toda la región extremeña.

Art. 4.º La sede de la Academia estará en la ciudad de Trujillo, ciudad que resume el acervo de cuantos valores históricos y artísticos encierra la región extremeña y aglutina su vocación hacia los pueblos de América, a los que la Academia, pulsando el hondo sentir de Extremadura, dedicará singular atención.